

**MEDIDA DE CONSERVACION 109/XV**  
**Restricciones a la captura de *Dissostichus eleginoides***  
**en la División 58.5.2 durante la temporada de 1996/97**

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la temporada de 1996/97 en la División estadística 58.5.2 no deberá exceder de 3 800 toneladas.
2. A los efectos de esta pesquería, la temporada 1996/97 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. El TAC sólo podrá extraerse mediante la pesca de arrastre.
4. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97 deberá tener un observador científico como mínimo, a bordo y podrá incluir uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada de pesca 1996/97:
  - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII; y
  - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.
6. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Dissostichus eleginoides*, la captura secundaria de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*,

*Channichthys rhinoceratus* o *Bathyraja* excediera el 5% del peso total de la captura en cualquier lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas<sup>1</sup>. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días<sup>2</sup> antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.

7. Las capturas de otras especies no especificadas *ut supra*, no deberán exceder de 50 toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 111/XV.
8. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

<sup>1</sup> Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

<sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.